

## La epilepsia desde el punto de vista canónico

Al comienzo de mi modesta contribución a este curso monográfico de epilepsia \*, me complace felicitar a sus organizadores por la manera tan completa como lo concibieron. Y agradecer, en particular, que, dentro del apartado cuarto, reservaran una lección para el estudio de la epilepsia desde el punto de vista canónico. Así manifiestan prácticamente su recto criterio sobre tantos problemas médicos, que tienen un aspecto moral o canónico que no debe ignorar el alumno que se forma para ejercer la «medicina de la persona».

Por extraño que pueda parecer a primera vista, la autoridad suprema de la Iglesia no dió ninguna ley universal sobre la epilepsia como impedimento para la ordenación sacerdotal o para el ejercicio de las órdenes recibidas, hasta la promulgación del Código canónico en 1917.

En realidad existen referencias a esta enfermedad y disposiciones sobre ella, por lo menos desde nuestro famoso Concilio de Elvira de principios del siglo IV.

Y esta es precisamente la explicación de ese silencio tan prolongado en las leyes generales de la Iglesia. Los caracteres llamativos de la enfermedad, que durante mucho tiempo se relacionaban fácilmente con la posesión diabólica, llamaron desde un principio la atención de los jerarcas eclesiásticos. Estos resolvían por sí mismos, o en los concilios particulares, o con el asesoramiento pontificio, los casos de epilepsia que se les presentaban, primero entre sus clérigos y luego entre los aspirantes al clericato. Y así, medio por costumbre, medio por postura doctrinal y jurisprudencia, se fué definiendo, sin intervención de leyes universales, la norma canónica que al fin ha recogido el c. 984, 3.º del Código canónico, como luego veremos.

Tal vez sea lo más conveniente para la claridad de esta lección que sigamos cronológicamente los documentos principales que tratan de la

---

\* Tenido en la Escuela de Medicina legal de la Facultad de Medicina de Madrid.

epilepsia en la legislación eclesiástica, haciendo una sencilla paráfrasis de cada uno de ellos.

Notemos previamente que el Evangelio de San Marcos (cap. 9, vers. 14-29) narra un milagro de Nuestro Señor Jesucristo que, aunque allí no se dice, tiene relación manifiesta con la epilepsia. Dice así el texto sagrado:

«Y en viniendo a los discípulos, vió gran gentío en torno de ellos y a unos escribas que discutían con ellos. Y al punto todo aquel gentío, al verle, quedaron estupefactos, y corriendo hacia él le saludaron.

Y les preguntó: ¿Qué es lo que discutís con ellos? Y les responde uno de entre la turba: Maestro, traje a ti mi hijo, que tiene un espíritu mudo, y dondequiera que se apodera de él, le tira por tierra, y echa espumarajos, y da diente con diente, y se pone rígido; y dije a tus discípulos que lo lanzasen, y no pudieron. El, respondiendo, les dijo: ¡Oh generación incrédula! ¿Hasta cuándo estaré con vosotros? ¿Hasta cuándo os soportaré? Traédmele. Y se lo trajeron. Y, cuando le vió, al punto el espíritu le sacudió violentamente, y cayendo en tierra se revolcaba espumajeando. Y preguntó a su padre: ¿Cuánto tiempo hace que comenzó a estar así? El le dijo: Desde la infancia; y muchas veces le echó ya en el fuego, ya en el agua, para hacerle perecer. Pero si algo puedes, socórrenos, compadecido de nosotros. Mas Jesús le dijo: ¿Qué «si puedes»? Todo es posible al que cree. Al punto, el padre del niño a gritos decía: Creo; socorre a mi fe, aunque sea poca. Mas viendo Jesús que crecía el concurso de la gente, habló con imperio al espíritu inmundo, diciéndole: Espíritu mudo y sordo, yo te lo mando: sal de él, y no entres ya más en él. Y dando gritos y sacudiéndole con extremada violencia, salió, y quedó el niño como muerto, de suerte que los más decían: Ha muerto. Mas Jesús, tomándole de la mano, lo levantó, y él se puso en pie. Y cuando hubo entrado en casa, sus discípulos en particular le preguntaban: ¿Cómo es que nosotros no pudimos lanzarlo? Y les dijo: Ese linaje con nada puede salir, si no es con oración y ayuno.»

Hoy diríamos que aquel muchacho padecía una epilepsia aguda, cuyos ataques coincidían con los cambios de luna, y que la causa de ellos era la posesión diabólica.

Cabalmente esta coincidencia de epilepsia y posesión demoníaca en el infortunado joven del Evangelio favoreció durante mucho tiempo, hasta muy avanzada la edad media, la confusión de ambos fenómenos, atribuyendo el de la epilepsia a influjo del mal espíritu y emparentándolo con la posesión del demonio, como castigo especial de Dios (*morbus sacer*). De ahí el empleo casero de amuletos o fumigaciones con plantas benditas y el recurso a signos religiosos, a exorcismos, conjuros, invocaciones de ciertos santos, —unos cuarenta, principalmente germanos y en Germania (los Reyes Magos, Valentín de Passau, Ulrico etc., pero también S. Sebastián, S. Antonio Abad, Sta. Bibiana...), como remedio contra los ataques epilépticos.

En realidad estos pueden coincidir con la posesión diabólica, como

en el caso evangélico, y el diablo puede aprovecharse de la enfermedad natural para sus fines preternaturales; pero en sí mismos no tienen relación recíproca ninguna esos dos accidentes.

Después de este prenotando, abordemos los documentos eclesiásticos que se ocupan de la epilepsía.

Nos sale al paso el primero, el canon 29 de nuestro Concilio de Elvira, que suelen situar los historiadores hacia los años 303-306. Dice así:

«Al energúmeno agitado por espíritu errabundo, ni se le ha de conmemorar en el ofertorio de la misa con las ofrendas, ni se le ha de permitir que preste su ministerio en la iglesia»<sup>1</sup>.

No es absolutamente cierto, pero sí muy verosímil y probable que el energúmeno de ese canon es un auténtico enfermo de epilepsía, a quien se confunde con el poseso por interpretación inadecuada del pasaje evangélico antes referido. Si esto fuera así, tendríamos que ya en los albores del s. IV, y precisamente en la Iglesia española, se toman las primeras disposiciones para excluir a los epilépticos del ministerio sagrado. Su exclusión de las ofrendas para el Santo Sacrificio se explica por la falsa idea de la posesión diabólica.

Avanzando un poco en la historia tropezamos con el canon 79 de una colección muy autorizada en la Iglesia de los primeros tiempos, sobre todo en la oriental, ya que se la atribuía falsamente a los Apóstoles y se le daba el nombre de *Canones apostólicos*, aunque en realidad procede de Siria y data de fines del siglo IV o principios del V. El canon 79 dispone:

«Si alguno estuviere poseído por el demonio, no sea ordenado clérigo, ni tampoco participe en las preces en unión de otros fieles. Cuando quede libre, admítaselo de nuevo, y, siendo digno, promuévasele al clericato»<sup>2</sup>.

Aquí la epilepsía, pura o confundida con la posesión diabólica, es más problemática. No nos atreveríamos a decir que la comprende el canon. *The Jewish Encyclopedia* se gloria de que entre los judíos, por su sobriedad en el uso del alcohol y por la infrecuencia de casos de sífilis, se presentan raramente los casos de epilepsía<sup>3</sup>. Si esto valiera para los tiempos antiguos también y se extendiera a los países vecinos, habríamos de sospechar que en el testimonio citado no hay alusión a esta enfermedad. Entonces quedaría como la primera fuente escrita que conocemos para la actual legislación canónica que, junto con los epilépticos, excluye de las órdenes sagradas a «los que están o han estado poseídos del demonio» (c. 984, 3.º).

<sup>1</sup> J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Collectio*, II, 10 (Florencia, 1759).

<sup>2</sup> F. X. FUNK, *Didascalia et Constitutiones apostolorum*, I, 589 (Paderborn, 1905).

<sup>3</sup> Véase vol. V, *Epilepsy*, p. 194.

Impreciso es también, pero esta vez más significativo, un texto de Gennadio de Marsella († 492-505), que excluye de la ordenación, entre otros, «al que ha perdido alguna vez el control de sí, poniéndose frenético (in furiam versus insanivit, descripción posiblemente del «gran mal») o ha padecido vejamen del demonio». El monje Graciano, que hacia 1150 recogió y ordenó los cánones eclesiásticos en el famoso *Corpus Iuris canonici*<sup>4</sup>, atribuyó falsamente este texto al Papa San Gregorio, con lo cual le dió más autoridad para fijar la epilepsia como impedimento para recibir las órdenes sagradas.

Por estos mismos años (492-496), el Papa Gelasio dicta dos documentos que nos atañen. En el primero, señalando una norma particular para los Obispos de Lucania, parece insinuar la distinción entre la genuina posesión diabólica y los ataques naturales con apariencias semejantes<sup>5</sup>. Porque dice, extrañándose: «Hemos tenido noticias de que van avanzando tanto los abusos, que se les permite el ejercicio de las funciones sagradas a personas poseídas del demonio o víctimas de otros semejantes vejámenes» (demonibus similibusque passionibus irretitis). El Papa ordena que se prohíba a los tales el sagrado ministerio para que no se desalienten y sufran escándalo los fieles, si ven así esclavizados por el mal a los que habían de comunicarles el bien de la redención<sup>6</sup>.

El segundo pasaje que conservamos de Gelasio referente a este tema, contiene una descripción inequívoca del ataque epiléptico. Se trataba de un Obispo, del que habían atestiguado algunos de sus propios clérigos y fieles que padecía «una grave dolencia que frecuentemente le echaba por tierra» (gravi quadam necessitate vexari, cuius eum dicerent incursione frequenter elisum). El interesado quiso quitar importancia al asunto, atribuyendo aquellos testimonios a calumnia. Entonces ordenó el Papa a los Obispos Rústico y Fortunato hacer indagaciones para ver «si se demuestra que alguna vez se ha caído de repente, y dado gritos extraños, y arrojado espuma por la boca, bien en su casa, bien durante una procesión o en cualquier sitio»<sup>7</sup>. En tal caso habría de prohibírsele el ejercicio de sus funciones episcopales para evitar el escándalo de los fieles y por respeto a las cosas divinas.

Con esto llegamos a nuestro Concilio XI de Toledo (a. 675), cuyo capítulo 13, al igual que los Capitulares de Carlomagno (lib. 7, capítulo 69), acepta y ratifica para España la norma que estableció Gelasio para Lucania, promulgando la prohibición de los ministerios sa-

<sup>4</sup> *Decretum Gratiani*, D. 33, c. 2. (Primera parte, distinción 33, capítulo 2.)

<sup>5</sup> Así lo cree C. de Clercq, contra el sentir de otros. Véase: NAZ, *Traité de droit canonique*, II, 281, nota 5.

<sup>6</sup> *Decreto de Graciano*, D. 33, c. 5.

<sup>7</sup> *Decreto de Graciano*, C. 7, q. 2, c. 2. Segunda parte, causa 2, cuestión 2, cap. 2.)

grados a los que son «víctimas del demonio o de semejantes vejámenes». Su inclusión en el *Decreto* por Graciano, creyendo que se trataba de una Decretal de Pío I, le dió una resonancia y significación universal. Especificando y completando la norma gelasiana, demasiado general, establecen los Padres españoles que «ninguno de los que arrebatados por los demonios caen en tierra o sufren algunas otras vejaciones, ministre en los sagrados altares ni se entrometa sin examen en los divinos sacramentos, exceptuando los que se sabe que sufren estas incomodidades corporales y caen en tierra, pero sin semejantes pasiones; los cuales quedarán suspensos del orden de su oficio y de su puesto hasta que haya pasado un año, en cuyo tiempo se haya convencido el Obispo que han estado libres de las molestias de los demonios»<sup>8</sup>.

El alcance de esta ley no es demasiado claro. Parece que por ella se excluye no sólo del ejercicio de las órdenes, sino también de la participación en los sacramentos sin previo examen, a cuantos padecen ciertos desvanecimientos y ataques entre los que cuentan, sin duda, los epilépticos. Todavía se piensa en la relación de ellos con la posesión diabólica. La exclusión de las funciones sagradas no es, con todo, definitiva. Si a juicio del Obispo no se han repetido durante un año las molestias de los demonios, los clérigos pueden ser reintegrados a su oficio.

El Papa Gelasio había ordenado al Obispo Rústico que observara durante treinta días al prelado sospechoso de epilepsia, como si ese lapso de tiempo fuera suficiente para formarse juicio de la persistencia. Al fijarse aquí un año, los glosadores quedaron perplejos y buscaron una solución distinguiendo entre duda sobre la existencia y duda sobre la persistencia. Para salir de la primera, bastarían treinta días; respecto a la segunda se requeriría la prueba contraria de un año. Hugucio intentó otra distinción, que no fué aceptada: contra la epilepsia bastaría la prueba de un mes; contra la posesión diabólica se requeriría la de un año.

La enfermedad con su nombre técnico de *morbus caducus* (alusión a la «caída» por tierra en el ataque) aparece a fines del siglo XI en resolución que da Alejandro II (1061-1073) a una consulta del Arzobispo de Viena (Francia). Se trata de un sacerdote que «padece ataques epilépticos» (caduco morbo laborat). El Obispo se ha enterado después de haberlo ordenado; y no atreviéndose a permitirle la celebración ha recurrido al Papa. Este le responde: «Si la enfermedad le ataca con frecuencia, prohíbasele... la celebración de la misa.» Y se da por primera vez la razón válida que aun hoy mantiene la Iglesia, prescindiendo del escándalo fácilmente superable que invocara

---

<sup>8</sup> Colección de cánones de la Iglesia española, II, 449 (Madrid, 1850). Véase MANSI, *Sacrorum Conciliorum Collectio*, 11, 145 (Florencia, 1765).

Gelasio más arriba: «Sería inconveniente y peligroso que, víctima de un ataque, cayera durante la realización del santo Sacrificio.» Y agrega, sin entrar en determinaciones precisas: «Pero si convaleciera por divina misericordia... no le prohibimos que continúe celebrando»<sup>9</sup>.

Y ya no hay más disposiciones eclesiásticas autorizadas sobre epilepsia hasta la promulgación del reciente Código canónico. Las que hemos referido y la costumbre fueron suficientes para ordenar y uniformar la disciplina sobre el particular. Resumiendo diríamos que los primeros documentos hablan confusamente, pudiéndose referir a auténticos casos de epilepsia bajo fórmulas de influjo demoníaco, influidos por la opinión vulgar y también por el pasaje evangélico de San Marcos, mal discernido. Con el tiempo la descripción de la enfermedad es precisa e inconfundible. Los que la padecen no deben ejercer las funciones sagradas mientras no se vean libres de ella a juicio del Obispo. El tiempo de prueba no se define; o, mejor, se define diversamente en los diversos textos (de Gelasio y del toledano XI). De ahí la interpretación conciliadora de los comentadores: bastaría un mes para cerciorarse de la no existencia y se requeriría un año para acreditar la no persistencia de la enfermedad. En cuanto a su influjo como impedimento del clericalato, los documentos eclesiásticos no hacen distinción entre la recepción de las órdenes y el ejercicio de ellas en casos de epilepsia. La mayor parte de las veces se trata de epilépticos que ya son clérigos y se discute el ejercicio de sus funciones. Pero también hay resoluciones sobre ordenación de epilépticos. A estos últimos pertenecería un texto del Papa Nicolás (858-867), que prohíbe el acceso a grados superiores al clérigo de quien se averigüe que en su adolescencia padeció la obsesión diabólica<sup>10</sup>. Pero es muy incierto que se refiera precisamente a la epilepsia.

Entre estas disposiciones pontificias y episcopales sobre epilepsia y el canon 984 del Código vigente en la Iglesia hay una larga época de práctica y de exposición doctrinal por parte de los decretistas, decretalistas (comentadores del *Decretum Gratiani* y de las *Decretales*) y de los autores de teología moral. Los decretalistas hablan en sus comentarios al tít. 20 del libro I sobre los que tienen defectos corporales que eventualmente impiden la ordenación o en el tít. 6 del libro III sobre el clérigo enfermo o débil. Lo que aportan de su parte se refiere principalmente a concordar a Gelasio con el Concilio de Toledo, mediante la distinción que hemos dicho.

En cuanto a los moralistas, Suárez encuadra definitivamente la epilepsia entre las irregularidades que impiden la ordenación y el ejercicio de las órdenes recibidas «por defecto corporal», en contraposición a las que forman el capítulo «por delito». Este insigne autor

<sup>9</sup> *Decreto de Graciano*, C. 7, q. 2, c. 1.

<sup>10</sup> *Decreto de Graciano*, D. 33, c. 4.

indica que la experiencia de un año para comprobar que ha cesado la enfermedad y permitir el ejercicio de las órdenes al ya clérigo «opina que no está en vigor, y que se deja al juicio prudente» del Obispo. Y además distingue entre enfermos que padecen frecuentes ataques, los cuales no deben ser autorizados nunca para las funciones sagradas, y enfermos que sólo de tarde en tarde sufren los efectos de la enfermedad. En este caso, si esos efectos van acompañados de manifestaciones que causan horror, como echar espuma, etc., tampoco deben ser autorizados para celebrar la santa misa; sí, en cambio, si no tienen semejantes manifestaciones y les asiste un sacerdote <sup>11</sup>.

Otros autores introdujeron la distinción entre epilepsia ante y post-puberal. Si los ataques se habían manifestado antes de la pubertad, pero nunca después de ella, fiados en un pasaje de Hipócrates mal interpretado <sup>12</sup> «consideraban que había desaparecido la enfermedad, en oposición tal vez a la ciencia médica, sin recurso a ninguna dispensa». En el segundo caso, la irregularidad existía siempre y se necesitaba dispensa de ella para recibir las órdenes. Con especial rigor si los ataques han empezado después de los 25 años de edad. Schmalzgrüber, insigne expositor del Derecho eclesiástico, la requería en absoluto, porque «aunque parezcan curados, casi nunca consta que lo están del todo» los epilépticos <sup>13</sup>. Lacroix, en cambio, daba a entender que con dos años sin ataques, por testimonio del Obispo, se procedía en Flandes a la ordenación —al parecer sin cuidarse de obtener dispensa— dando por supuesta la curación; y que con siete años de buena salud no se exigía ni siquiera aquella declaración episcopal <sup>14</sup>.

La jurisprudencia eclesiástica confirmó la tendencia más severa. La Curia romana a veces negaba o difería la ordenación; normalmente exigía el lapso de un año sin ataques con un testimonio favorable de los médicos para autorizar el acceso a las órdenes sagradas a quienes hubiesen padecido ataques <sup>15</sup>. Como es natural permitía más fácilmente la ordenación sacerdotal de los ya subdiáconos o diáconos, que el acceso a estas órdenes mayores o sagradas de los simples minoristas o iniciados en solas las órdenes menores <sup>16</sup>. Pero en vez de ensanchar la mano, se reservaba prácticamente la facultad de dispensar incluso para reanudar el ejercicio de las funciones sagradas a los que, siendo sacerdotes, hubiesen padecido ataques y quedado por ellos suspendidos de dichas funciones <sup>17</sup>.

<sup>11</sup> *Opera omnia*, tomo 23, 2, disp. 51, sect. 1, n. 5-6.

<sup>12</sup> *Liber aphorismorum*, sect. 5, n. 7: «Quibuscumque morbi comitiales ante pubertatem fiunt, transmutationem habent.»

<sup>13</sup> *Ius ecclesiasticum universum*, I, p. 117 (Roma, 1844).

<sup>14</sup> *Theologia moralis*, lib. 7, n. 495.

<sup>15</sup> Véase *Fontes iuris canonici*, n. 3929.4035.

<sup>16</sup> *Ibid.*, n. 4333.

<sup>17</sup> *Ibid.*, n. 4040.4041.4047.4087 etc.

El c. 984, 3.º clasifica entre las irregularidades «por defecto», que impiden recibir las órdenes o ejercitar las ya recibidas a «los que son o han sido epilépticos». No dice más ni determina quienes entran en la cuenta. El canonista que haya de dictaminar en un caso y el Obispo que haya de resolverlo o elevarlo a Roma tendrán que recurrir al médico para que dictamine. A la luz de las reglas que se admitían anteriormente, opina Ch. Lefebre, habrían de ser considerados como epilépticos para los efectos de este canon solo «los enfermos que hayan tenido convulsiones («haut mal»), ciertos casos de epilepsia jacksoniana) o accidentes exteriores caracterizados (ciertos casos del «petit mal» y de epilepsia larvada)»<sup>18</sup>.

*Antes de la ordenación* bastaría según la letra del canon un sólo ataque claro para causar el impedimento, haciendo necesaria la dispensa pontificia para una ordenación lícita. Roma la suele conceder, según la jurisprudencia establecida anteriormente, como hemos indicado, cuando ha pasado un año sin nuevos ataques, si los médicos atestiguan que el enfermo está en vías de curación y si el candidato tiene cualidades religiosas, intelectuales y morales que le hacen acreedor a esta dispensa.

La expresión del Código, con su carácter absoluto, no favorece la distinción entre epilepsia ante y postpuberal que antes se atendía en orden a no considerar como epiléptico para la ordenación al que sólo hubiese tenido ataques antes de la pubertad. No obstante hay canonistas acreditados que admiten como probable la persistencia de esta distinción<sup>19</sup>. Admitida, ya no es necesaria la dispensa mientras subsista la duda, en virtud del c. 15; y los Obispos pueden conceder definitivamente la dispensa por cautela y para el caso en que llegara a demostrarse que existía la irregularidad.

*Después de la ordenación*, en la disciplina anterior al Código era menester recurrir en todo caso a Roma cuando sobrevenían ataques al sujeto que se creía sano o curado. Actualmente la ley faculta a los Ordinarios (Obispos y Superiores Mayores religiosos) para «permitir de nuevo a sus súbditos el ejercicio de las órdenes recibidas, si hubieren contraído (la epilepsia) después de la ordenación y consta con certeza que ya están libres de ella»<sup>20</sup>. Los Superiores eclesiásticos lograrán presuntivamente esta certeza, si no se repiten los ataques en el lapso de un año; y también en menos tiempo por dictamen médico, que la Iglesia respeta y atiende en su competencia. Se trata de una certeza relativa, ya que no se pone en duda la reserva de los médicos sobre la seguridad absoluta y definitiva de la curación.

<sup>18</sup> *Dictionnaire de droit canonique*, V, 378-379 (París, 1953).

<sup>19</sup> Por ejemplo, CAPPELLO, *De ordine* 3, 483 (Turín, 1949); F. REGATILLO, *Ius sacramentarium* 2 947 (Santander, 1949).

<sup>20</sup> *Ibid.*

Esta postura más benigna de la Santa Sede, al facultar a los Ordinarios para permitir el ejercicio de las órdenes, se explica al considerar que un sacerdote tiene derecho al ejercicio de las funciones sagradas, si una causa justa y grave no le aparta claramente de él.

En la legislación eclesiástica no existen otras referencias a la epilepsia. La naturaleza de esta afección, semejante a la de las enfermedades mentales, aconsejará o impondrá a veces que se le apliquen también las normas existentes para la debilidad mental e incluso para la demencia.

Una alusión breve a la epilepsia desde el punto de vista moral.

Los casos frecuentes de delincuencia en algunos epilépticos llevaron a ciertos autores de la escuela positivista a buscar una relación de causa y efecto entre epilepsia y delincuencia. César Lombroso trata ampliamente en la parte quinta de su *L'uomo delinquente del «delinquente epilettico»*<sup>21</sup> en el sentido determinista que caracteriza toda su teoría.

El acto delictivo sería según esta escuela el resultado funesto de una ausencia epiléptica; y criminalidad habría de traducirse por epilepsia. Cuando se da la primera y no la segunda es porque las convulsiones han sido sustituidas por impulsos violentos e irresistibles a ejecutar el delito.

El sentido común ha rechazado esa relación absoluta entre criminalidad y epilepsia. Tal tesis queda muy lejos de tener confirmación en la práctica para deducir consecuencias jurídico-morales. No han de considerarse tan sólo los casos de criminales epilépticos, sino también los de hombres honrados y escrupulosos de alma a pesar de la epilepsia, para teorizar razonablemente sobre ella en ese orden de cosas.

Sin embargo no puede negarse que en los epilépticos hay disminución y a veces total ausencia de responsabilidad moral. Esta última existe, indudablemente, en las formas más graves de disgregación psíquica, en las convulsiones del «haut mal» y crisis epilépticas. Y en los intervalos libres no puede establecerse una norma general. Puede presumirse alguna disminución de la responsabilidad, que en algunos casos o momentos bien pudiera no existir y en otros llegar a tal grado que quite la responsabilidad grave por disminución de la integridad mental, o del ejercicio libre de la voluntad, o de la armonía y consecuencia entre voluntad y entendimiento. Habrá de estudiarse cada caso; y en él, el estado del enfermo, la periodicidad y frecuencia de los ataques, su concurrencia con otras disposiciones morbosas del paciente, etc.

Supuesta la disminución de la capacidad intelectual y volitiva, por entorpecimiento o debilitación de estas facultades, ha de aplicarse a

---

<sup>21</sup> Vol. II, p. 70-203 (Turín, 1896).

los epilépticos una pastoral particular en orden a la administración de los sacramentos, concretamente de la Sagrada Eucaristía. De no ser como viático, no se les puede administrar en los estados de falta de control de sí mismos, y siempre con la seguridad moral de evitar las profanaciones aun puramente materiales. La comunión por devoción o por cumplimiento pascual no hay dificultad en administrarla a cuantos sean suficientemente conscientes en los intervalos libres.

En relación con el Código penal eclesiástico, como no existe delito sancionable sin falta moral grave, los delitos materiales cometidos sin responsabilidad completa no tienen pena eclesiástica. Otros que cometa un epiléptico o epileptoide con responsabilidad suficiente para pecar mortalmente, son susceptibles de sanción penal eclesiástica. Pero disminuída. Porque si «los que carecen del uso de su razón en el momento de obrar, son incapaces de delito», también está determinado que «la debilidad mental disminuye, aunque no suprime por completo la responsabilidad» (c. 2201, párrafos 1-4), y que en la aplicación de las penas se atienda, entre otras cosas, «el estado mental del delincuente... el tiempo en que se cometió el delito», etc. (c. 2218, párrafo 1).

He aquí resumidas las disposiciones canónico-morales sobre epilepsía en la legislación y Magisterio de la Iglesia.

MARCELINO ZALBA, S. I.